REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 450

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre seis (6) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-736-31-04-001-2022-00329-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00295**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**MARIEDID SÁNCHEZ ESTUPIÑÁN a favor de su señor esposo JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO**
ACCIONADA:	**ADRES, UAESA, HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., SANITAS EPS-S y OTROS**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por EPS-S SANITAS contra la sentencia de agosto 30 de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena[1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora MARIEDID SÁNCHEZ ESTUPIÑÁN, en su condición de agente oficiosa, manifestó en su escrito de tutela[2] que su esposo JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO tiene 40 años de edad, se encuentra hospitalizado en el área de urgencias debido a que sufrió un accidente de tránsito y los médicos tratantes le diagnosticaron «*Fractura de Otros Huesos Metacarpianos – Fractura del Pie, No Especificada*», y; el 12 de agosto de la presente anualidad se ordenó su remisión a tercer nivel de Ortopedia y Traumatología en ambulancia básica terrestre, sin que a la fecha de interposición de la tutela se haya materializado el traslado.

[1] Dra. María Elena Torres Hernández
[2] Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1 a 10

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO, para que como consecuencia de ello se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca-UAESA y la Alcaldía de Arauquita gestionen y proporcionen de manera inmediata la remisión del actor constitucional a las especialidades de Ortopedia y Traumatología, conforme las indicaciones médicas, así como el tratamiento integral de sus patologías, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Como medida provisional solicitó, ordenar a las entidades accionadas garantizar el traslado del señor VALLEJO CASTAÑO a las especialidades de Ortopedia y Traumatología de tercer nivel en ambulancia básica terrestre, conforme las prescripciones médicas.

Anexó a su escrito: *(i)* copia de documento de identidad[3] de ella y del señor VALLEJO CASTAÑO[4]; *(ii)* Historia Clínica[5] expedida por el Hospital del Sarare E.S.E. el 13 de agosto de 2022; *(iii)* Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes[6] donde se indica *"se solicita traslado en ambulancia básica terrestre de III nivel de Ortopedia y Traumatología, Paciente masculino de 40 años de edad en contexto de Politraumatismo con fractura de 1-2 cuña de pie izquierdo quien es valorado por Ortopedista de turno Dr. Esteban quien se revisa tac observando fractura desplazada de difícil manejo y además sin contar con material de osteosíntesis necesario en la institución en el momento paciente termodinámicamente estable sin signos de SIRS sin signos de dificultad respiratoria con Score Padua 5 puntos candidatos a tromboprofilaxis, paciente quien por lo tanto se indica traslado a III nivel Ortopedia y Traumatología con manejo de Pie y materiales, se le explica al paciente la conducta afirma entender y aceptar.(Sic)",* y; *(iv)* Formato de Quejas y Reclamos de Asusalupa solicitando la autorización de traslado[7].

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 16 de agosto de 2022[8], Despacho que le imprimió trámite ese mismo

[3] Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fl. 18
[4] Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fl. 19
[5] Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 12 y 13
[6] Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 14 a 16
[7] Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fl. 17
[8] Cdno digital del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1.

día[9] y procedió a admitir la acción contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca-UAESA y la Alcaldía de Arauquita; vincular al Hospital del Sarare E.S.E. y SANITAS EPS; correr traslado a las demandadas y vinculadas para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa; conceder la medida provisional, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES[10] manifestó, que son las IPS las que están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de los ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas de accidentes de tránsito, conforme al grado de complejidad médica y hasta el monto establecido en el Decreto 780 de 2016 (800 SMLDV), para posteriormente hacer el recobro a quien corresponda la responsabilidad, dependiendo de las siguientes circunstancias: *(a)* si el vehículo está asegurado estará a cargo de la entidad aseguradora del SOAT; *(b)* si el vehículo no está asegurado corresponderá a la dirección de otras prestaciones del ADRES (*anteriormente Subcuenta ECAT- FOSYGA*); *(c)* cuando se trate de accidente laboral incumbirá a la ARL; *(d)* cuando supere el tope del SOAT corresponderá a la EPS a la que se encuentre afiliado el usuario, y; *(e)* cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud pública o privada en instituciones prestadoras de tales servicios, que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto.

Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción, en razón a que la atención integral y la remisión que requiere el señor VALLEJO CASTAÑO le corresponde al Hospital del Sarare E.S.E.

- El Hospital del Sarare E.S.E.[11] manifestó, que garantizó efectivamente la prestación del servicio de salud al señor JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO durante el tiempo en que estuvo hospitalizado en ese centro, y fue trasladado el 18 de agosto de la presente anualidad a la

[9] Cdno digital del Juzgado, Ítem 5 Fl. 1 a 4
[10] Cdno digital del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 14.
[11] Cdno digital del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 4

IPS Clínica de Urgencias en la ciudad de Bucaramanga, conforme lo demuestra la Bitácora de Gestión de Remisión y la Historia Clínica allegada[12].

- La EPS-S SANITAS[13] expuso, que el señor VALLEJO CASTAÑO se encuentra afiliado en estado activo al «*Régimen Contributivo*»; que sufrió un accidente de tránsito y a la fecha no ha agotado el monto máximo por siniestro que le corresponde asumir a la ADRES.

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción frente a la EPS, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y ordenar a la ADRES realizar las actuaciones y gestiones correspondientes al traslado del señor VALLEJO CASTAÑO. De manera subsidiaria solicitó, que en caso de acceder a las pretensiones de la tutela se delimite la orden a la patología que dio inicio a la presente acción, el servicio de transporte se condicione a la situación económica del paciente y de su familia, y que el acompañante corresponda a la necesidad y dependencia del accionante. Además, que se ordene a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[14]

La Juez Penal del Circuito de Saravena, mediante providencia de agosto 30 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales del señor JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO y, en consecuencia, dispuso:

> *"**SEGUNDO: ORDENAR** al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, proceda dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, y autorice "**REMISIÓN A III NIVEL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA – AMBULANCIA BÁSICA TERRESTRE"**, en atención al diagnóstico de: **"FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS, FRACTURA DEL PIE NO ESPECIFICADA",** padecido por el señor **JHON JAIRO VALLEJO CASTAÑO**. Así mismo facilitar, autorizar y gestionar, transporte, hospedaje y alimentación tanto para el paciente como para su acompañante, también deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud del accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.*

[12] Cdno digital del Juzgado, Ítem 8 Fls. 5 a 54
[13] Cdno digital del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 15
[14] Cdno digital del Juzgado, Ítem 11 Fls. 1 a 11

> ***TERCERO: ADVERTIR** al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, que podrá realizar el cargue de la financiación de los gastos médicos a la ADRES, para que proceda a su reconocimiento y pago, y en el evento en el que se superen los topes máximos de cobertura, realice el respectivo recobro ante **SANITAS EPS**, por ser esta la entidad promotora de salud en la cual se encuentra el usuario afiliado.*
>
> ***CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes**.** (…)" (sic)*

Expuso, que el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atendió a la víctima de accidente de tránsito está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera, sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente.

Indicó, que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que al accionante se le garantizó el traslado a la Especialidades de Ortopedia y Traumatología de tercer nivel.

Finalmente, señaló, que la IPS podrá posteriormente hacer el recobro a la ADRES, conforme a los parámetros que la normatividad aplicable establece, pues es sobre quien recae la carga de prestar el servicio de salud requerido por la víctima, como un método "*pospago*".

ESCRITOS RECIBIDOS CON POSTERIORIDAD AL FALLO DE TUTELA

1. El 5 de septiembre de 2022 el Hospital del Sarare E.S.E.[15] allegó escrito, donde reiteró que prestó toda la atención requerida por el señor VALLEJO CASTAÑO hasta el 18 de agosto de 2022, cuando fue remitido a la IPS Clínica de Urgencias ubicada en la Ciudad de Bucaramanga, como se observa en la historia clínica y bitácora de gestión de remisión[16].

2. El 5 de septiembre de 2022 La EPS SANITAS[17] se comunicó vía telefónica con el señor JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO y pudo establecer que: *(i)* el 27 de agosto de 2022, con posterioridad a la cirugía, se le dio de alta de la IPS Clínica de Urgencias ubicada en la Ciudad de Bucaramanga; *(ii)* tiene control en 15 días, y; *(iii)* a la fecha no tiene servicios programados que requieran traslado fuera de su lugar de residencia, relacionados con la patología objeto de la presente acción. Finalmente, aseguró, que le explicó al accionante el proceso de solicitud de gastos de traslados para cuando lo requiera.

---

[15] Cdno digital del Juzgado, Ítem 13 Fls. 1 a 4
[16] Cdno digital del Juzgado, Ítem 13 Fls. 5 a 65
[17] Cdno digital del Juzgado, Ítem 14 Fl. 1

IMPUGNACIÓN[18]

Inconforme con la decisión adoptada la EPS-S SANITAS la impugnó solicitando revocar el fallo, declarar improcedente la acción de tutela y decretar su archivo, toda vez que la EPS-S garantizó al actor los servicios médicos requeridos. De manera subsidiaria pidió que, en caso que conceder el amparo, el fallo se limite a la patología objeto de tutela, estableciéndose que las prestaciones médicas proceden siempre y cuando exista orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a la EPS-S y a la red de prestadores, no se tutelen derechos sobre procedimientos o medicamentos futuros, y se autorice el reembolso por la ADRES de todos los servicios que requiera el accionante y que se encuentren fuera del PBS.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fechado el 30 de agosto de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la EPS-S SANITAS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Prestación integral de los servicios de salud a las personas que sufren accidentes de tránsito[19].

Ha dicho la Corte Constitucional que en caso de accidentes de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral, pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal *d)* así lo establece en los siguientes términos: *"Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población"*.

---

[18] Cdno digital del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 11
[19] Crf. Sentencias T-558 de 2013; T-825 de 2011; T-589 y T- 010 de 2009; T-1138 y T-652 de 2008 y T-641 de 2006, reiterada en la T- 108 de 2015.

Además, el Decreto 056 de 2015 estableció las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del FOSYGA, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT[20]**.**

La citada reglamentación tiene como objetivo, entre otros, garantizar la atención integral de las víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito, cuando exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Al respecto en su artículo 7º establece:

> *"Servicios de salud efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.*
>
> *Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente decreto comprenden:*
> *1. Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.*
> *2. Atenciones ambulatorias intramurales.*
> *3. Atenciones con internación.*
> *4. Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.*
> *5. Suministro de medicamentos.*
> *6. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.*
> *7. Traslado asistencial de pacientes.*
> *8. Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.*
> *9. Rehabilitación física.*
> *10. Rehabilitación mental. (…)"*

Asimismo, en Sentencia T-111 de 2003 la Corte Constitucional fijó unas reglas claras para el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, que reiteró en posteriores fallos[21], en los que señaló:

> *"(…) (i)* ***Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los***

[20] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL4988 de 2017.
[21] También pueden consultarse las sentencias T-558 de 2013, T-825 de 2011 y 108 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional.

subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, *desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;*

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 800 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accionante haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial. (...)"[22]

2. Decisión a adoptar.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora MARIEDID SÁNCHEZ ESTUPIÑÁN interpuso acción de tutela a favor de su esposo JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO y contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca-UAESA y la Alcaldía de Arauquita, en procura que se le garantice el traslado a la Especialidades de Ortopedia y Traumatología de tercer nivel en ambulancia básica terrestre, así como el tratamiento integral para su diagnóstico, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida, incluido los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el señor VALLEJO CASTAÑO y su acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: *(i)* el señor JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO tiene 40 años de edad; *(ii)* sufrió un accidente de tránsito y

[22] Sentencia T-148 de 2016

fue diagnosticado por los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E. con «*Fractura de Otros Huesos Metacarpianos – Fractura del Pie, No Especificada*»; *(iii)* el 12 de agosto de la presente anualidad se le ordenó la remisión a tercer nivel de Ortopedia y Traumatología en ambulancia básica terrestre; *(iv)* el 16 de ese mismo mes y año se interpuso la acción de tutela solicitando el traslado del señor VALLEJO CASTAÑO, la garantía del tratamiento integral y los gastos complementarios para viáticos, y; *(v)* el 18 de agosto del presente año se realizó su traslado a la IPS Clínica de Urgencias en la ciudad de Bucaramanga.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el 30 de agosto de la presente anualidad el Juzgado Penal del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO, y ordenó al Hospital del Sarare E.S.E. garantizarle el traslado a tercer nivel de Ortopedia y Traumatología en ambulancia básica terrestre, junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante. Asimismo, advirtió al Centro Hospitalario que podía hacer el cargue de la financiación de los gastos médicos a la ADRES, para que proceda a su reconocimiento y pago, y en el evento en el que se superen los topes máximos de cobertura, realice el respectivo recobro ante SANITAS EPS, por ser esta la Entidad Promotora de Salud en la que se encuentra el usuario afiliado.

Posterior al fallo, el Hospital del Sarare E.S.E. y la EPS SANITAS allegaron escritos donde, el Centro Hospitalario reiteró que había prestado la atención necesaria al accionante hasta el 18 de agosto de la presente anualidad que fue remitido a la IPS Clínica de Urgencias ubicada en la Ciudad de Bucaramanga, y la EPS aseguró que mediante comunicación telefónica con el señor VALLEJO CASTAÑO pudo establecer que: *(i)* el 27 de agosto de 2022, posterior a Cirugía se le dio de alta; *(ii)* tiene control en 15 días, y; *(iii)* a la fecha no tiene servicios programados que requieran traslado fuera del lugar de residencia, relacionados con la patología objeto de la presente acción.

Asimismo, la EPS impugnó la decisión solicitando revocar el fallo, en razón a que le han garantizado la prestación de los servicios al señor VALLEJO CASTAÑO.

Corolario de lo anterior, encuentra el Tribunal que en el presente caso se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo*

del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".[23], toda vez que previo a dictarse el fallo de primera instancia el señor JOHN JAIRO VALLEJO CASTAÑO fue trasladado a la IPS Clínica de Urgencias ubicada en la Ciudad de Bucaramanga, donde conforme las historias clínicas y el escrito allegado por la EPS se le realizó cirugía y fue dado de alta el 27 de ese mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, se revocará el fallo proferido el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, que tuteló los derechos fundamentales del señor VALLEJO CASTAÑO, y en su lugar se declarará carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, y en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

[23] Corte Constitucional, sentencias T-309 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-038-2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) entre otras.

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
SALVAMENTO DE VOTO

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada